

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1086**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

Subsanada dentro del término legal concedido, se tiene que la presente demanda, reúne los requisitos formales de ley, por lo que procederá el Despacho a su admisión.

Frente a la solicitud de embargo del salario, encuentra el Despacho que no procede toda vez que actualmente no puede predicarse un incumplimiento por su incumplimiento, como quiera que a la fecha no se ha fijado dicha obligación de manera provisional o definitiva, ya sea por autoridad administrativa o judicial, por lo que el Despacho la negará.

Ahora, conforme lo anterior, encuentra el Despacho que resulta necesario fijar una cuota alimentaria de manera provisional, empezando por indicar que el Art 397 del C.G.P señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado, y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Entrando al estudio de los anteriores requisitos, en primer lugar se observa que no se indicó el monto pretendido como alimentos provisionales y por tanto no se hace necesario acreditar la necesidad del alimentario, pues dada la ausencia del valor no se puede deducir que la misma sea superior a un (1) SMMLV.

Respecto de los ingresos del demandado, si bien se con la demanda se aportó el certificado laboral, el mismo no está actualizado, pues data del año 2018, y a la fecha han transcurrido dos años sin que se tenga certeza que los mismos continúan y si el demandado ostenta el mismo cargo de DIRECTOR DE BODEGA, empero si permitiría inferir que actualmente recibe ingresos.

Frente a los gastos de D.S.E.J relacionados, encuentra el Despacho que si bien para soportar los mismos se aportaron algunos documentos, poco es su valor

disuasorio, si en cuenta se tiene que las facturas de compras en diferentes almacenes no dan certeza que las mismas son para el hijo de la pareja, de igual manera, no se tiene conocimiento de la cantidad personas que habitan la vivienda para individualizar lo que corresponde al menor de edad.

Sin embargo, de cara a la protección especial que se debe procurar con los NNA, se impone fijar una cuota alimentaria provisional, atendiendo los elementos de juicio con que se cuenta, mientras se surte el debate probatorio en esta causa judicial que permita determinar una de manera definitiva; en consecuencia, se fija como alimentos provisionales a favor del hijo menor D.S.E.J y a cargo del señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, la suma de \$438.000.000,00 mensuales que equivalen aproximadamente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente; dicho pago por alimentos deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico, que promueve ADRIANA JARAMILLO MORALES, a través de apoderada judicial contra JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** éste auto al demandado, *-art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-*.

**TERCERO. CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

**QUINTO: FÍJENSE** como alimentos provisionales a favor del hijo menor D.S.E.J y a cargo del señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, la suma de \$438.000,00 mensuales; dicho pago por alimentos deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

PROC. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DTE. ADRIANA JARAMILLO MORALES  
DDO. JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA  
RAD. 76001-31-10-005-2020-00198-00

**SEXTO: NEGAR** embargo del salario del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ec378dcf620512e5d298d10d41c4ee373dc18e3f5026314af344f8ee32cba2**

Documento generado en 11/09/2020 01:40:26 p.m.